

El presente borrador refleja ciertos aspectos que el Banco de México contempla, de manera preliminar, para la elaboración de disposiciones de carácter general que, en su caso, podría emitir en ejercicio de sus facultades, con el fin de expedir las “Disposiciones de carácter general aplicables a la emisión electrónica de títulos”. En tal virtud, el contenido de este borrador en ningún caso constituye una decisión o postura oficial definitiva del Banco de México y, por lo tanto, no se deberá considerar como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones o fije aspectos de política pública.

Ciudad de México, a ___ de ___ de 2020.

A LAS EMISORAS DE VALORES Y A LAS INSTITUCIONES PARA EL DEPÓSITO DE VALORES:

ASUNTO: EMISIÓN ELECTRÓNICA DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE VALORES OBJETO DE DEPÓSITO EN INSTITUCIONES PARA EL DEPÓSITO DE VALORES.

El Banco de México, con el fin de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, así como de proteger los intereses del público, ha resuelto establecer un procedimiento con condiciones adecuadas de seguridad para la emisión electrónica de títulos objeto de depósito en instituciones para el depósito de valores, mediante la utilización de mensajes de datos, firmas electrónicas y sellos digitales de tiempo que garanticen su integridad y confiabilidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26 y 36, de la Ley del Banco de México, 46, fracción IX, 53 y 81, de la Ley de Instituciones de Crédito, 282 de la Ley del Mercado de Valores, 106 del Código de Comercio, Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en Materia de Firma Electrónica, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 2003, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 15 de la Ley de Fondos de Inversión, 9 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, 6 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, 9 de la Ley Orgánica del Banco del Bienestar, 9 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, 8 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, 7, fracción X, y 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario,

Rural, Forestal y Pesquero, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 12 Bis, párrafo primero, en relación con el 20 Quáter, fracción IV, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados y de la Dirección General Jurídica, respectivamente, así como Segundo, fracciones X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto emitir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LA EMISIÓN ELECTRÓNICA DE TÍTULOS

Artículo 1. Las presentes Disposiciones tienen por objeto determinar aquellos títulos representativos de Valores objeto de depósito en Instituciones para el Depósito de Valores que, conforme al artículo 282 de la Ley, puedan emitirse de manera electrónica, así como las características específicas y de seguridad que deberán reunir para tales efectos.

Artículo 2. Para efectos de las presentes Disposiciones, los términos con inicial mayúscula utilizados en estas, en singular o plural, tendrán los mismos significados que los establecidos para dichos términos en la Ley, el Código de Comercio y las Reglas de la IES, así como los siguientes:

Bóveda Electrónica: al Sistema de Información de la Institución para el Depósito de Valores utilizado para archivar los Títulos Electrónicos, constituido y operado conforme a los requisitos técnicos indicados en el Anexo 2 de las presentes Disposiciones.

Certificado Digital Calificado: a aquel Certificado Digital emitido, conforme a las Reglas de la IES, por el Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de Agencia Certificadora, también denominado en las disposiciones de este como “e.firma”, que es almacenado en un archivo digital con extensión “.cer” cuando es obtenido de dicha autoridad de conformidad con las disposiciones que esta establezca para tal efecto, así como aquel otro Certificado Digital que, conforme a las Reglas de la IES, emita un tercero autorizado, en su caso, por el Banco de México, sujeto a la determinación de este último de que dicho Certificado Digital cumple con los mismos requisitos de seguridad y de acreditación de la identidad del interesado que observa el Servicio de Administración Tributaria para su expedición.

Cifrado: al proceso de aplicar, mediante el Sistema de Información Calificado, los Datos de Verificación de Firma Electrónica Calificados a un Mensaje de Datos para generar uno nuevo que sea ininteligible para cualquier persona, excepto para el Titular del Certificado Digital Calificado del que forman parte los Datos de Verificación de Firma Electrónica Calificados, quien, a su vez, funge como el Destinatario de dicho Mensaje de Datos.

Código ISIN:	al número de identificación internacional de Valores, conocido como tal, por sus siglas en inglés, generado de conformidad con el estándar ISO 6166, emitido por la organización internacional denominada Organización Internacional para la Estandarización, o el que, en su caso, lo sustituya.
Creación de una Firma Electrónica:	al proceso de aplicar, mediante el Sistema de Información Calificado, los Datos de Creación de Firma Electrónica Calificados a un Mensaje de Datos y generar la Firma Electrónica que se agrega al referido Mensaje de Datos.
Datos de Creación de Firma Electrónica Calificados:	a aquellos Datos de Creación de Firma Electrónica previstos en las Reglas de la IES que el Titular genera como parte del proceso de emisión de su respectivo Certificado Digital, que se almacenan en un archivo digital con extensión “.key”.
Datos de Verificación de Firma Electrónica Calificados:	a aquellos Datos de Verificación de Firma Electrónica a que se refieren las Reglas de la IES que son parte de la información incluida en el Certificado Digital.
Descifrado:	al proceso de aplicar, mediante el Sistema de Información Calificado, los Datos de Creación de Firma Electrónica Calificados a un Mensaje de Datos que haya sido Cifrado, para que el Titular del respectivo Certificado Digital Calificado pueda ver el contenido del Mensaje de Datos original.
Firma Electrónica:	al conjunto de datos que se agrega a un Mensaje de Datos, el cual está asociado en forma lógica a este y es atribuible al Titular una vez utilizado el Sistema de Información Calificado y que cumple con los requisitos de Firma Electrónica Avanzada o Fiable a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, según sea modificado o sustituido con posterioridad.
Infraestructura Extendida de Seguridad (IES):	a aquel a que se refieren las Reglas de la IES.
Infraestructura Tecnológica:	al Sistema de Información que comprenda la infraestructura de cómputo, telecomunicaciones, software, aplicaciones informáticas y demás herramientas que sean utilizadas por las Emisoras y Entidades Financieras para el envío, recepción, registro y demás procesamiento de Mensajes de Datos que se envíen entre estas.
Institución para el Depósito de Valores:	a aquella sociedad anónima que goce de la concesión del Gobierno Federal para organizarse y operar con tal carácter, en los términos señalados por la Ley.

Ley:	a la Ley del Mercado de Valores.
Reglas de la IES:	a las Reglas para Operar como Agencia Registradora y/o Agencia Certificadora en la Infraestructura Extendida de Seguridad, emitidas por el Banco de México mediante la Circular-Telefax 6/2005, según sean modificadas o sustituidas con posterioridad.
Sistema de Información Calificado:	a aquel Sistema de Información del Banco de México denominado WebSec, o aquel otro de un tercero que cumpla con lo previsto en el Anexo 1 de las presentes Disposiciones, que permite, por una parte, la Creación de Firmas Electrónicas, como Dispositivo de Creación de Firma Electrónica en términos de las Reglas de la IES, y, por otra parte, la Verificación de Firmas Electrónicas, como Dispositivo de Verificación de Firma Electrónica en términos de dichas Reglas, así como llevar a cabo el Cifrado y Descifrado de Mensajes de Datos.
Titular:	a aquel a que se refieren las Reglas de la IES, que interviene en su carácter de Firmante en términos del artículo 89 del Código de Comercio.
Títulos Electrónicos:	a aquellos títulos, múltiples o únicos, que amparen parte o la totalidad de una emisión de Valores objeto de depósito en Instituciones para el Depósito de Valores, que cumplen con lo previsto en las presentes Disposiciones para considerar que fueron emitidos de manera electrónica para efectos de lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley.
Verificación de una Firma Electrónica:	al proceso de aplicar, mediante el Sistema de Información Calificado, los Datos de Verificación de Firma Electrónica a la Firma Electrónica de un Mensaje de Datos y comprobar, tanto la fiabilidad de dicha Firma Electrónica mediante la verificación de que esta fue creada para ese mismo Mensaje de Datos utilizando los Datos de Creación de la Firma Electrónica que corresponden a los Datos de Verificación de Firma Electrónica, como la integridad del Mensaje de Datos al no sufrir alteración después de generada su Firma Electrónica.

Artículo 3. Los títulos emitidos de manera electrónica que las Instituciones para el Depósito de Valores podrán recibir en depósito serán todos aquellos títulos objeto de depósito conforme a la Ley que se emitan bajo el procedimiento establecido por dichas Instituciones en su reglamento interior, de conformidad con las presentes Disposiciones.

Artículo 4. Los Títulos Electrónicos que las Instituciones para el Depósito de Valores podrán recibir en depósito deberán cumplir con los requisitos técnicos establecidos en las presentes Disposiciones, sin perjuicio de aquellos otros requisitos que, conforme a la Ley, le sea aplicable al Valor que el Título Electrónico represente. En todo caso, los Mensajes de Datos que constituyan los Títulos

Electrónicos conforme a las presentes Disposiciones deberán contener el texto y demás información que la normativa aplicable exija para la naturaleza del Valor y título respectivo.

Artículo 5. Los Títulos Electrónicos que las Instituciones para el Depósito de Valores mantengan en depósito deberán quedar emitidos conforme a los convenios celebrados por las respectivas Emisoras con las Instituciones para el Depósito de Valores al amparo de los cuales hayan acordado el procedimiento previsto en estas Disposiciones para su emisión. Las Emisoras que pretendan emitir Títulos Electrónicos deberán, previamente a ello, entregar a la Institución para el Depósito de Valores los Certificados Digitales Calificados vigentes de los Firmantes que, conforme a la legislación y regulación aplicable, estén facultados para representar a tales Emisoras en la emisión de los títulos, así como mantener actualizados dichos Certificados Digitales Calificados.

Para tales efectos, las Instituciones para el Depósito de Valores deberán establecer, en su reglamento interior, el procedimiento para que las Emisoras entreguen y mantengan actualizados los Certificados Digitales Calificados de los Firmantes a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 6. Para efectos de la emisión de Títulos Electrónicos, el Mensaje de Datos respectivo que la Emisora genere para su entrega a la Institución para el Depósito de Valores deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Tipo de Valor que se emitirá;
- II. Clave del tipo de Valor;
- III. Razón social de la Emisora;
- IV. Número de Valores que amparará la emisión;
- V. Monto y denominación de la emisión;
- VI. Fecha de emisión;
- VII. Lugar y fecha de pago;
- VIII. Serie;
- IX. Fecha de vencimiento;
- X. Número de títulos que ampara;
- XI. Tasa de descuento o intereses, y
- XII. Cuenta de la Emisora en la que se depositarán los Títulos Electrónicos.

Artículo 7. La Emisora deberá usar el Sistema de Información Calificado para llevar a cabo la Creación de una Firma Electrónica y agregarla al Mensaje de Datos a que se refiere el artículo anterior que constituya el título a emitir electrónicamente.

Una vez realizado lo previsto en el párrafo anterior, la Emisora deberá, por medio del Sistema de Información Calificado, llevar a cabo el Cifrado del Mensaje de Datos referido y enviarlo a la Institución para el Depósito de Valores de que se trate, a través de la Infraestructura Tecnológica establecida por la propia Institución para el Depósito de Valores para dichos efectos de conformidad con su reglamento interior o, a falta de dicha Infraestructura Tecnológica, mediante correo electrónico generado por el Emisor y enviado a la dirección de correo electrónico establecida por la referida Institución para el Depósito de Valores para dichos efectos, de conformidad con su reglamento interior.

Artículo 8. La Institución para el Depósito de Valores, una vez que reciba el Mensaje de Datos que resulte de los procesos previstos en el artículo 7 de las presentes Disposiciones, dentro del plazo que establezca al efecto en su reglamento interior, deberá, por medio del Sistema de Información Calificado correspondiente, llevar a cabo el Descifrado del Mensaje de Datos referido, así como la Verificación de la Firma Electrónica que se haya agregado al mismo, a fin de comprobar:

- I. La autenticidad de los Certificados Digitales Calificados correspondientes a las Firmas Electrónicas de los Firmantes de la Emisora que hayan sido agregadas al Mensaje de Datos referido, según correspondan a los Certificados Digitales Calificados, en su caso, debidamente actualizados, que la Emisora haya entregado a la Institución para el Depósito de Valores, en términos de lo previsto en el artículo 5 de las presentes Disposiciones;
- II. La integridad del Mensaje de Datos y la ausencia de alteraciones a este, con posterioridad al momento en que la Firma Electrónica haya quedado agregada al Mensaje de Datos, y
- III. La suficiencia de la información que debe contener el Mensaje de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de las presentes Disposiciones.

En caso de que, de la verificación a que se refiere este artículo, la Institución para el Depósito de Valores determine que el Mensaje de Datos cumpla con lo dispuesto en la Ley, las presentes Disposiciones y el reglamento interior de la Institución referida, dicha Institución para el Depósito de Valores, a través del Sistema de Información Calificado respectivo, llevará a cabo la Creación de una Firma Electrónica de un representante de esa Institución para el Depósito de Valores autorizado por esta para tales efectos y agregará dicha Firma Electrónica a ese Mensaje de Datos, al cual, en ese momento, le asignará, por medio de su Infraestructura Tecnológica, el Código ISIN que corresponda y lo resguardará en sus Bóvedas Electrónicas, adquiriendo con ello el Mensaje de Datos el carácter de Título Electrónico.

Una vez hecho lo previsto en el párrafo anterior, la Institución para el Depósito de Valores deberá custodiar y llevar a cabo las operaciones que corresponda sobre los Títulos Electrónicos bajo su depósito en, al menos, cuatro Bóvedas Electrónicas diferentes, hasta la expiración del Título Electrónico y la conclusión del plazo establecido en la normativa aplicable para su conservación. Para tales efectos, la Institución para el Depósito de Valores deberá ubicar las cuatro Bóvedas Electrónicas referidas en, al menos, tres ubicaciones geográficas distintas, que cumplan con lo establecido al respecto para sus centros de procesamiento de datos conforme a sus planes de continuidad de negocio ajustados a la normativa aplicable, sujeto al análisis de riesgos que dichas Instituciones para el Depósito de Valores lleven a cabo para determinar que cada una de dichas ubicaciones cumpla con un perfil de riesgo distinto. Asimismo, la Institución para el Depósito de Valores deberá mantener dos de las Bóvedas Electrónicas referidas en funcionamiento sincrónico y el resto de las Bóvedas Electrónicas en funcionamiento asincrónico, con una latencia no mayor a dos segundos. De conformidad con lo anterior, los Títulos Electrónicos a que se refieren las presentes Disposiciones quedarán emitidos de manera electrónica a partir del momento en que queden resguardados en las dos Bóvedas Electrónicas sincrónicas que la Institución para el Depósito de Valores de que se trate mantenga en funcionamiento conforme a esta Disposición.

Las Instituciones para el Depósito de Valores, en relación con las Bóvedas Electrónicas que establezcan y mantengan, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 2 de las presentes Disposiciones.

Artículo 9. La Institución para el Depósito de Valores registrará el depósito de los Títulos Electrónicos en la cuenta de emisión de Valores de la propia Emisora y le enviará a esta última, a través de la Infraestructura Tecnológica de la referida Institución o mediante correo electrónico, un Mensaje de Datos que contenga una copia del Título Electrónico registrado, manifestando que dicho Título ha sido emitido electrónicamente y que se encuentra depositado en la cuenta que le lleva a la Emisora.

Artículo 10. La Institución para el Depósito de Valores deberá verificar que los Títulos Electrónicos, mientras se mantengan bajo su depósito, queden vinculados a un Certificado Digital Calificado vigente. Para tales efectos, a los seis meses previos a la fecha de vencimiento del Certificado Digital Calificado de cualquiera de los Firmantes que, conforme al artículo 7 de las presentes Disposiciones, llevaron a cabo la Creación de una Firma Electrónica para agregarla al Mensaje de Datos correspondiente al Título Electrónico respectivo, la Institución para el Depósito de Valores deberá, a través del Sistema de Información Calificado, llevar a cabo la Creación de una Firma Electrónica de un representante de dicha Institución para el Depósito de Valores autorizado por esta para tales efectos que, a su vez, cuente en ese momento con un Certificado Digital Calificado con una vigencia de, al menos, seis meses, y deberá agregar dicha Firma Electrónica al Título Electrónico correspondiente.

Las Instituciones para el Depósito de Valores deberán conservar los Mensajes de Datos que constituyan los Títulos Electrónicos que reciban en depósito, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016 emitida por la Secretaría de Economía o aquella otra que la sustituya.

Artículo 11. Los Títulos Electrónicos depositados en Instituciones para el Depósito de Valores que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y las presentes Disposiciones producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a aquellos emitidos en medios impresos y suscritos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

ANEXO 1

Para que un programa de cómputo sea considerado como un Sistema de Información Calificado deberá:

- Tener como función principal la aplicación de algoritmos criptográficos que cumplan con las especificaciones de Firma Electrónica previstas en las Reglas de la IES.
- Mantener comunicación con una Agencia Registradora de la Infraestructura Extendida de Seguridad para estar en posibilidad de solicitar y verificar la validez de Certificados Digitales Calificados de los Firmantes involucrados en los procesos de Creación y Verificación de Firmas Electrónicas y cifrar y descifrar Mensajes de Datos. Para tal efecto, el programa de cómputo deberá cumplir con el Protocolo de Comunicación con la Infraestructura Extendida de Seguridad que la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados mantenga a disposición de los interesados en la página que el Banco de México tiene en su sitio de internet que se identifica con el dominio www.banxico.org.mx

- Implementar el estándar RFC 3852 “Cryptographic Message Syntax (CMS)” para la Creación de una Firma Electrónica y cifrar Mensajes de Datos. Dentro del estándar referido, la especificación del archivo resultante de la Creación de una Firma Electrónica que se genera mediante el así denominado *Signed-data Content Type* sobre la información que se conforma del tipo de datos archivos cuya especificación en su notación ASN.1 se describe más adelante. De igual forma, dentro del estándar referido, la especificación del archivo resultante al cifrar un Mensaje de Datos se genera mediante el así denominado *Enveloped-data Content Type* sobre la información que se conforma del tipo de datos archivos cuya especificación en su notación ASN.1 se describe más adelante.

La información que se emplea dentro del estándar RFC 3852 es aquella que se dispone de acuerdo con la siguiente descripción en la notación ASN.1

Archivos ::= SEQUENCE of Archivo

Archivo ::= SEQUENCE {

nombre OCTET STRING,

contenido OCTET STRING }

donde **nombre** es el nombre del archivo que contiene la información de interés de aquellos títulos, múltiples o únicos, que amparen parte o la totalidad de una emisión de Valores objeto de depósito en Instituciones para el Depósito de Valores, para efectos de lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley. Por otro lado, **contenido** es la información contenida en dicho archivo interpretada como una secuencia de bytes.

ANEXO 2

Las características de seguridad de la Bóveda Electrónica que tiene como objetivo reducir o eliminar las pérdidas de información de acuerdo con las características generales de seguridad informática contenidas en la ISO 27002:2013 enumeradas a continuación:

- **Integridad de la información:** Característica que hace referencia al contenido dentro de la Bóveda Electrónica para que continúe inalterado, a menos que sea modificado por personal autorizado, y esta modificación se encuentre registrada para posteriores controles o auditorías. El origen de estas fallas puede ser: anomalías del *hardware* del servidor, fallas en *software*, *software* malicioso (*malware*) o ediciones por parte de personas que se infiltran en el sistema.
- **Disponibilidad u operatividad de la información:** Capacidad de realizar operaciones de forma continua, de tal forma que la Bóveda Electrónica debe estar disponible todo el tiempo para consultas. Para esto es necesario que la información se mantenga almacenada de forma correcta, *hardware* y *software* se encuentren operando, y que se respeten los formatos para su recuperación en forma satisfactoria.

- **Confidencialidad de la información:** Característica que se refiere a la necesidad de que la información solo sea conocida por usuarios con autorización.
- **Control sobre la información:** Característica que certifica a los usuarios con autorización puedan decidir sobre las modificaciones que se realicen en la Bóveda Electrónica.
- **No repudio:** Característica que permite definir los protocolos para evaluar si la información es válida y servible. Asimismo, permite identificar el origen de la información, validando el emisor de esta, para impedir sustitución de identidades.

Las características tanto de *software* y *hardware* de la Bóveda Electrónica se enumeran a continuación:

- I. La Bóveda Electrónica estará constituida como un servidor de bases de datos.
- II. A nivel *software* funciona como servidor para la organización y almacenamiento de la información mediante el uso de tablas, índice y registros, el cual estará especialmente diseñado con arquitectura de alto rendimiento.
- III. La Bóveda Electrónica podrá ser consultada, borrada o modificada únicamente por personal autorizado y con las características de seguridad antes mencionadas desde conexiones de protocolos de red seguros.
- IV. A nivel *hardware* será un servidor con el solo uso para la Bóveda Electrónica, dedicado a ejecutar *softwares* únicamente para custodia electrónica. No se debe permitir que el servidor contenga *software* de entorno de desarrollo, compiladores ni herramientas de hackeo, entre otros.
- V. La creación de la base datos contemplará las tres fases para la integración de la información: conceptual, lógica y física. En la fase conceptual se limita al uso de custodia electrónica para proseguir con un modelo de datos para un sistema de gestión. Finalmente, se debe proceder al diseño físico que tiene que mantener coherencia con las últimas dos fases.
- VI. Se cifrarán todos los datos almacenados aplicando la característica de confidencialidad.
- VII. Implementación de un WAF (Web Application Firewall). De esta forma se protege al servidor ante ataques relacionados con el ingreso de secuencias de comandos, o ataques específicos en Internet.
- VIII. Actualización de parches de seguridad, se hace referencia a la necesidad de la actualización del *software* de seguridad interna, tanto del sistema operativo como de las aplicaciones instaladas.
- IX. Para las Bóvedas Electrónicas con localizaciones alternas, actualizar y mejorar los protocolos de seguridad implementados para el envío de copias de respaldo.
- X. Habilitar controles de seguridad de la base de datos. Asimismo, revisar los filtros o controles de seguridad y asegurarse que se encuentren activos en el momento de la consulta.
- XI. Segregar los grupos de usuarios, servicios y sistemas de información en las redes. Para diferenciar y permitir acceso a la base de datos, solamente a los que cuentan con roles implícitos a su utilización.
- XII. Desconectar las sesiones tras un determinado periodo de inactividad.
- XIII. Seleccionar, proteger y controlar cuidadosamente los datos utilizados para las pruebas.
- XIV. Restringir el acceso al código fuente de los programas, especialmente de los que tienen acceso a la base de datos.

- XV. Controlar la implantación de cambios mediante la aplicación de procedimientos formales de control de cambios.
- XVI. Revisar y probar las aplicaciones críticas de negocio cuando se realicen cambios en el sistema operativo, con objeto de garantizar que no existen impactos adversos para las actividades o seguridad de la organización.
- XVII. Supervisar y monitorizar el desarrollo del *software* subcontratado por la organización, si es que fuera el caso.
- XVIII. Desarrollar e implantar planes de mantenimiento o recuperación de las operaciones del negocio para asegurar la disponibilidad de la información en el grado y en las escalas de tiempo requerido, tras la interrupción o fallo de los procesos críticos de negocio.
- XIX. No debe haber acceso con dispositivos periféricos.
- XX. Para prevenir ataques web, las entradas de datos deberán ser sanitizadas (*input sanitization*).
- XXI. El servidor de Base de Datos deberá contar con un *hardening* para tener solo el *software* para operar con la Bóveda Electrónica.
- XXII. Se deberá realizar un escaneo para detectar vulnerabilidades y mitigar al menos las consideradas como altas y críticas.
- XXIII. Contar con una herramienta que permita detectar alteración de archivos y código malicioso.
- XXIV. Las contraseñas deberán ser robustas, individuales y no permitir la reutilización de las últimas seis.
- XXV. Prohibir las conexiones inalámbricas (*Bluetooth, wifi*, entre otros).
- XXVI. Prohibir o restringir la salida a Internet del servidor.
- XXVII. Contar a nivel sistema operativo y aplicativo, con bitácoras donde se registre la creación, modificación y borrado de cuentas, la asignación de privilegios, entre otros.
- XXVIII. Cuando se dé de baja el servidor o si se cambia algún disco, se deberá hacer un borrado seguro de la información.
- XXIX. Contar con restricciones para conexión de acceso remoto (permisos puntuales a solo un número limitado de equipos y no se puede tener mapeos a equipos para compartir carpetas).

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Instituciones para el Depósito de Valores deberán elaborar su proyecto de modificaciones a su reglamento interior para instrumentar lo señalado en las presentes Disposiciones con el fin de que las sometan a la autorización del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que prevé el artículo 294 de la Ley, dentro de un plazo de [XX] meses a partir de la entrada en vigor indicada en el artículo transitorio anterior.

BANCO DE MÉXICO